



2023-00128

Señora Juez:

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante presentó dentro del término escrito de subsanación. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 27 de julio de 2023.

KASANDRA PAREJO

Secretaria

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, JULIO VEINTISIETE (27) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).-

Radicación: 08001-31-53-008-**2023-00128**-00
Proceso: PERTENENCIA
Demandante: MARUJA BERNAL
Demandado: INVERSIONES ROBERTO GALLO BARROS Y CIA S en C y
DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Revisado la demanda y el escrito de subsanación de fecha 21 de julio de los corrientes, se observa que el inmueble cuya usucapión se suplica, ubicado en la Kra. 46 N° 40-46 tiene un Avalúo Catastral de **\$99,259,000.00.**, según el certificado allegado, por lo que se trata de un asunto de menor cuantía al tenor de lo establecido en el artículo 25, en concordancia con el numeral 3° del artículo 26, ambos del CGP.

Nuestro Código General del Proceso en su Art. 26 indica literalmente lo siguiente:

Art. 26.- Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

...3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”

A su turno el art. 25, indica que los procesos son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes¹(150 smlmv).

En el caso de autos, se observa que el avalúo catastral del inmueble es inferior a esa suma, por lo que su conocimiento no corresponde a los jueces civiles del circuito.

Como quiera que dicho avalúo supera los 40 SMLMV sin exceder los 150 SMLMV, se trata de un asunto de menor cuantía cuyo conocimiento está asignado a los JUZGADOS CIVILESE MUNICIPASL, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 18 num. 1 del C.G.P.

¹ Salario mínimo legal vigente para el año 2023: \$1.160.000.00.
\$1.160.000 x 150 = \$174.000.000.00.



2023-00128

Por todo lo anterior y de conformidad con el inciso 2º del artículo 90 del CGP., se rechazará la misma por carecer de competencia -factor cuantía- disponiéndose en consecuencia la remisión a la oficina judicial para su reparto ante los mencionados jueces. En consecuencia, se,

R E S U E L V E:

- 1º. Rechazar la anterior demanda por falta de competencia, por el factor cuantía.
- 2º. Remítase la actuación junto con la demanda virtual, a la oficina judicial de Barranquilla, para que sea repartida a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad. Líbrese oficio en tal sentido.
- 3º. Desanótese de los libros que se llevan en el juzgado con las constancias correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ**

Notificado por estado del 28 de julio 2023

**Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a29a1c8bc5545495c35fc9ad2b0c2062fbf02e5388d979b5d843415291046eb0**

Documento generado en 27/07/2023 09:32:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**